

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR GREENALIA WIND POWER CÉFIRO, S.L.U, GREENALIA WIND POWER BRISA, S.L.U Y GREENALIA WIND POWER GALERNA, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE SUS PARQUES EÓLICOS

Expediente **CFT/DE/038/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades GREENALIA WIND POWER CÉFIRO, S.L.U, GREENALIA WIND POWER BRISA, S.L.U y GREENALIA WIND POWER GALERNA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 26 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de GREENALIA WIND POWER CÉFIRO, S.L.U, GREENALIA WIND POWER BRISA, S.L.U Y GREENALIA WIND POWER GALERNA, S.L.U, (en adelante, "GREENALIA"), por el que plantea conflicto de acceso a red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), por la denegación de las solicitudes de acceso de sus parques eólicos P.E Céfiro de 56.1 MW, P.E. Brisa de 61.6 MW y P.E. Galerna de 56 MW.

El representante de GREENALIA exponía en su escrito de 26 de febrero de 2021 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 21 de noviembre de 2019, GREENALIA depositó las correspondientes garantías para los citados parques. Ese mismo día fueron remitidos a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que confirmó dichas garantías el día 11 de diciembre de 2019, aunque solo para Galerna y Céfiro.
- El 2 de enero de 2020 se remitió solicitud al IUN de Silleda 400kV que remitió el 14 de enero de 2020 solicitud conjunta y coordinada de acceso con otros promotores. Dicha solicitud no fue admitida al faltar la confirmación de la garantía del PE Brisa que se recibió el día 30 de enero de 2020.
- En todo caso, a partir del 13 de febrero de 2020, se consideró la solicitud como completa por REE.
- El 27 de abril de 2020 se recibe comunicación de REE indicando que la SCA excede del margen de capacidad disponible y dando un mes para el ajuste de dicha capacidad.
- El 26 de mayo de 2020 llegan a un acuerdo para con la reducción de potencia correspondiente proceder a realizar una solicitud ajustada al margen de capacidad existente.
- El 21 de julio de 2020, REE otorgó acceso a todas las instalaciones incluidas en la citada solicitud coordinada de acceso, agotándose la capacidad del nudo de Silleda 400kV.
- Sin embargo, en fecha no determinada en julio de 2020, se presentó por GREEN CAPITAL nueva solicitud coordinada de acceso solo con instalaciones promovidas por él mismo por un total de 54MW.
- Posteriormente, GREENALIA pensando que podía aflorar capacidad decidió solicitar el día 14 de septiembre de 2020 la capacidad a la que había renunciado en el acuerdo de 26 de mayo de 2020.
- Dicho afloramiento se produjo para un total de 23MW.
- El 6 de octubre de 2020, REE consideró completa la solicitud.
- El día 28 de noviembre de 2020, REE comunicó que existía una solicitud previa de GREEN CAPITAL que debía ajustarse al margen de capacidad existente.
- Una vez concedido dicha capacidad a esta solicitud, la de GREENALIA fue denegada mediante comunicación de 27 de enero de 2021, que es el objeto del conflicto (DDS.DAR.21_0157).

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a los fundamentos jurídicos GREENALIA indica que la solicitud de GREEN CAPITAL debió ser inadmitida por REE al no existir capacidad en el momento de la solicitud de la misma que además no estuvo completa hasta el día 16 de diciembre de 2020.

Por otra parte, el IUN se habría prevalido de su situación y además habría utilizado una garantía constituida con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia

de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica por lo que estaría incluida en el supuesto de la moratoria.

Finalmente, considera GREENALIA que subsidiariamente la capacidad aflorada debe repartirse entre los solicitantes incluidos en la primera solicitud coordinada de acceso por los principios de seguridad jurídica, buena fe y equidad.

Por lo expuesto, solicita que anule y deje sin efecto la Comunicación de Acceso de 27 de enero de 2021, con todos los efectos jurídicos que de ello deban seguirse; en particular, la anulación también de la denegación de acceso; y subsidiariamente, ordene a REE que requiera a los promotores de la SCA 1 a fin de que procedan proporcionalmente al reparto de la potencia liberada en el Nudo mediante la solución conjunta y coordinada alcanzada poco tiempo antes.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 4 de marzo de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GREENALIA, GREEN CAPITAL, en su condición de IUN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2021, en el que manifiesta que:

- Hasta el otorgamiento del permiso de acceso a la primera solicitud coordinada de acceso se corroboran los hechos indicados por GREENALIA.
- El 25 de junio de 2020, REE recibe solicitud por parte del IUN de Silleda 400kV en relación con el P.E Cima de Vila de 54 MW.
- El día 24 de julio de 2020, se recibe la confirmación de la correcta constitución de la garantía por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.
- El día 28 de agosto de 2020 se requiere subsanación, y solo el día 9 de septiembre de 2020 se considera que la solicitud está completa.
- El día 23 de septiembre de 2020 se recibe de parte del IUN, las solicitudes de ampliación de los correspondientes parques eólicos de GREENALIA. El día 6 de octubre de 2020, tras cumplimentar el correspondiente requerimiento de subsanación se entiende que la solicitud de GREENALIA está completa.

- El día 24 de septiembre de 2020 es el momento en que aflora capacidad, ya que es cuando comunica el IUN a REE el desistimiento del P.E Aoxuere con el consiguiente afloramiento de 22,5MW.
- El día 10 de noviembre de 2020, REE contesta a la solicitud del PE Cima de Vila indicando que excede del margen de capacidad y dando un mes para el correspondiente ajuste. Ese mismo día, indica a GREENALIA que hay una solicitud anterior a la suya y que, por tanto, la suya queda en suspenso hasta la requerida adaptación al margen de capacidad. Dicha adaptación se produjo el día 3 de diciembre de 2020.
- El resto de los hechos coincide plenamente con el relato de GREENALIA.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, REE señala en relación con la pretendida inadmisión de la solicitud de acceso de GREEN CAPITAL por inexistencia de capacidad que la Resolución citada de contrario nada tiene que ver con el caso presente, que a la fecha en que GREEN CAPITAL solicitó acceso todavía estaba publicado en la página web de REE que existía margen de capacidad y que, con la normativa anterior, no había ninguna prohibición de admitir a trámite una solicitud de acceso en un nudo sin margen de capacidad.

En cuanto a la aplicación de la moratoria prevista en la DT 1ª del RD-Ley 23/2020 se limita a indicar que el resguardo de la garantía fue presentado, según consta en el expediente, el día 24 de junio de 2020, es decir el día antes de la entrada en vigor de la citada norma por lo que no resulta de aplicación.

Insiste en todo caso que ha cumplido estrictamente con el orden de prelación en tanto que la solicitud de GREEN CAPITAL fue anterior a la de GREENALIA y que ha resuelto en atención al indicado orden de prelación.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Alegaciones de GREEN CAPITAL POWER S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, GREEN CAPITAL presentó escrito de fecha 29 de marzo de 2021, en el que manifiesta:

-En cuanto a los antecedentes de hecho, indica que solicitó acceso el día 24 de junio de 2020, para el Parque Eólico Cima de Vila promovido por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT, 101 S.L.U.

-El día 14 de septiembre de 2020 recibió la solicitud de acceso de GREENALIA para la ampliación de la potencia de sus tres parques eólicos que fue remitida el día 23 de septiembre de 2020.

-Al día siguiente, 24 de septiembre de 2020, se produjo el desistimiento por el propio GREEN CAPITAL POWER del Parque Eólico Axoxuere de 22.5 MW.

-El resto de los antecedentes de hecho coinciden con lo ya señalado por REE y GREENALIA en sus respectivos escritos.

En cuanto a los fundamentos jurídicos se limita a indicar que no es correcta la mención a la Resolución de esta Sala en el CFT/DE/062/18 a la que hace referencia en su escrito GREENALIA.

QUINTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de abril de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

-En fecha 20 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GREEN CAPITAL en el que se reafirma en sus alegaciones presentadas mediante escrito de 29 de marzo de 2021.

-En fecha 25 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GREENALIA mediante el cual se ratifica en las alegaciones ya incluidas en su escrito de presentación del presente conflicto de acceso. Dicho lo anterior, indica que la solicitud de GREEN CAPITAL debió ser inadmitida por REE porque no existía capacidad y, en todo caso, debió resolverse en el plazo de dos meses que se incumplió, ya que REE retuvo la solicitud hasta que afloró la capacidad.

-En cuanto a la aplicación de la moratoria prevista en la disposición transitoria 1ª del Real Decreto-Ley 23/2020 reconoce que no lo es por fechas, pero sí por el hecho de que la garantía quedó sin validez alguna al reducir la capacidad de 54MW a 22.5MW porque, a partir de ese momento, la confirmación de la garantía correspondía a la autoridad competente, es decir a la Xunta de Galicia.

-Insiste en la actuación claramente “ventajista” del IUN en la tramitación del procedimiento que REE ha consentido.

-Finalmente alega que, una vez aflorada la capacidad, la misma no corresponde a la solicitud de GREEN CAPITAL por las razones anteriormente expuestas y, en todo caso, debería de acuerdo con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y equidad haberse realizado una solicitud conjunta de acceso en la que se integraran las solicitudes de GREEN CAPITAL y GREENALIA.

El 26 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 24 de marzo de 2021, a la vez que manifiesta que se han producido nuevos desistimientos.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto.

De conformidad con lo que resulta del expediente administrativo, son hechos no discutidos los siguientes:

Tras la tramitación de una solicitud de acceso conjunto y coordinado que no es objeto de debate en el presente conflicto, REE otorgó acceso el día 21 de julio de 2020 a todas las instalaciones incluidas en la citada solicitud coordinada, agotándose con ello, la capacidad del nudo de Silleda 400kV, entre ellas se encontraban las instalaciones objeto del conflicto.

Dicha solicitud había requerido de una adaptación al margen de capacidad existente, en tanto que lo solicitado originalmente excedía del indicado margen de capacidad y en la que los promotores se pusieron de acuerdo para reducir la potencia inicialmente solicitada para sus instalaciones. GREENALIA formó parte de dicho acuerdo, renunciando a parte de la capacidad inicialmente solicitada.

Con anterioridad a dicha comunicación otorgando el acceso, el 25 de junio de 2020, REE recibe solicitud por parte del IUN de Silleda 400kV en relación con el P.E Cima de Vila de 54 MW, promovido por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 101, S.L, sociedad del grupo empresarial del IUN de Silleda.

El día 24 de julio de 2020, se recibe la confirmación de la correcta constitución de la garantía por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, indicando expresamente la citada confirmación que el resguardo de las mismas se había depositado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

El día 28 de agosto de 2020 se requiere subsanación, y una vez subsanado, el día 9 de septiembre de 2020, REE considera que la solicitud está completa, iniciando el plazo de dos meses para la comunicación sobre si hay o no capacidad.

El día 14 de septiembre de 2020, GREENALIA solicita acceso para la ampliación de la potencia de sus tres parques eólicos -a los que se había otorgado acceso el día 21 de julio de 2020- es decir, solicita la parte de capacidad a la que había expresamente renunciado en el acuerdo entre las partes de 26 de mayo de 2020.

Dicha solicitud fue remitida el día 23 de septiembre de 2020 y no se considera completa hasta el día 6 de octubre de 2020 por parte de REE.

El 24 de septiembre de 2020, se produjo el desistimiento por el propio GREEN CAPITAL POWER del Parque Eólico Axoxuere de 22.5 MW.

Afloran así 22.5 MW de potencia que REE asigna en su totalidad a la solicitud de la propia GREEN CAPITAL del PE Cima de Vila, solicitud que estaba en tramitación desde junio y que resulta, por tanto, más de tres meses anterior a la de GREENALIA.

El día 10 de noviembre de 2020, REE contesta a la solicitud del PE Cima de Vila indicando que excede del margen de capacidad y dando un mes para el correspondiente ajuste. Ese mismo día, indica a GREENALIA que hay una solicitud anterior a la suya y que, por tanto, la suya queda en suspenso hasta la requerida adaptación al margen de capacidad. Dicha adaptación se produjo el día 3 de diciembre de 2020.

Una vez concedido dicha capacidad a esta solicitud, la de GREENALIA fue denegada mediante comunicación de 27 de enero de 2021, que es el objeto del conflicto (DDS.DAR.21_0157).

CUARTO- Sobre la admisión a trámite de la solicitud de GREEN CAPITAL por no existir capacidad en el momento de presentarla.

GREENALIA alega, en primer lugar, que la solicitud de GREEN CAPITAL debió ser inadmitida por REE al no existir capacidad en el momento de la solicitud de la misma. En el trámite de audiencia matiza esta alegación y añade que la solicitud inicial debió resolverse en el plazo de dos meses y que REE retuvo la solicitud hasta que afloró la capacidad.

Frente a ello REE señala que a la fecha en que GREEN CAPITAL solicitó acceso todavía estaba publicado en la página web de REE que existía margen de capacidad y que, con la normativa anterior, no había ninguna prohibición de admitir a trámite una solicitud de acceso en un nudo sin margen de capacidad.

Pues bien, los argumentos alegados por GREENALIA no pueden ser acogidos. En primer término, como ha quedado claro en el relato de los hechos, REE no consideró como completa la solicitud de GREEN CAPITAL hasta el día 9 de septiembre de 2020, contando los dos meses para contestar a dicha solicitud desde esa fecha. El día 10 de noviembre de 2020 -el 9 de noviembre fue festivo en Madrid-, es decir, en plazo, contestó a la solicitud de GREEN CAPITAL indicando que el parque eólico de su promoción superaba la capacidad existente y dándole el plazo de un mes para adaptar la solicitud a dicho margen. Lo que sucedió el día 3 de diciembre de 2020. Esta adaptación no supone, en modo alguno, que la solicitud no estuviera completa hasta esa fecha, como se ha indicado en varias Resoluciones de esta Comisión y como sostiene GREENALIA.

Dicho lo anterior, cuando se formula inicialmente la solicitud de acceso existía todavía capacidad, pero lo más relevante es que con la normativa entonces vigente no había prohibición alguna para no tramitar una solicitud de acceso en un nudo sin capacidad. Es decir, aun cuando, estuviera publicado que no había capacidad en el nudo, ello no era causa de inadmisión.

La propia GREENALIA reconoce este hecho puesto que solicitó acceso al IUN cuando no había capacidad -14 de septiembre- por si, como indica en su escrito de presentación del conflicto, afloraba capacidad.

En consecuencia, la admisión a trámite y la tramitación por parte de REE fueron correctas.

QUINTO- Sobre la presunta aplicación de la moratoria de la Disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 23/2020 y el distinto uso de las garantías constituidas.

Alega GREENALIA en segundo lugar, que el IUN se habría prevalido de su situación por haber utilizado una garantía constituida con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, por lo que estaría incluida en el supuesto de la moratoria y no debió tramitarse.

REE señala que no era de aplicación a la solicitud de GREEN CAPITAL la moratoria prevista en la DT 1ª del RD-Ley 23/2020 puesto que el resguardo de la garantía fue presentado, según consta en el expediente, el día 24 de junio de 2020, es decir el día antes de la entrada en vigor de la citada norma.

GREENALIA reconoce, efectivamente, en su escrito en trámite de audiencia que no es de aplicación la indicada moratoria por plazo, pero que ha de aplicarse porque la garantía quedó sin validez alguna al reducir la capacidad de 54MW a 22.5MW en tanto que, a partir de ese momento, la confirmación de la garantía correspondía a la autoridad competente, es decir a la Xunta de Galicia.

Reconocido por GREENALIA que la moratoria de la DT1ª del RD-Ley 23/2020 no es de aplicación por las fechas de presentación del resguardo de las garantías, tampoco puede acogerse el argumento de que, al rebajar la potencia de las mismas la confirmación de las garantías deja de ser válida.

Ello no es así por dos motivos, primero nada impide reducir la potencia de una instalación, siempre que mantenga tecnología y ubicación como es el caso y, ello supondrá la conservación de la garantía. Y en segundo lugar, y más relevante, lo que sostiene GREENALIA es la aplicación *a posteriori* de una exigencia que es previa a la solicitud de acceso. Es importante subrayar que la adaptación al margen de capacidad no es un nuevo procedimiento de acceso, sino que forma parte del procedimiento original y responde a la voluntad de maximizar el acceso a las redes. De ninguna manera, un cambio de competencia circunstancial y sobrevenido -derivado de la necesidad de adaptación al margen de capacidad resultante- y que afecta a un requisito previo al procedimiento puede conllevar, como sostiene GREENALIA, que la garantía no sea válida. Tal conclusión carece de cualquier soporte normativo y además podría entenderse como una traba al derecho de acceso.

Dicho lo anterior, la solicitud del IUN es claramente anterior (junio) al desistimiento (septiembre) que hizo de los permisos de acceso que tenía asignados y además la capacidad solicitada era más del doble que la capacidad finalmente aflorada, por lo que no puede considerarse que el IUN incurriera en una actuación premeditada

Por otra parte, lo hizo en tiempo y forma, y de acuerdo con lo previsto legalmente, pues hasta la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 tal actuación era plenamente lícita y no existía normativa alguna que lo impidiera.

Finalmente, y esto no es objeto de discusión, la solicitud del IUN es anterior a la de GREENALIA -tres meses- por lo que, como bien indica REE, resolvió las mismas en atención al estricto orden de prelación.

Por todo lo anterior, ha de procederse a desestimar el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. –Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. presentado por GREENALIA WIND POWER CÉFIRO, S.L.U, GREENALIA WIND POWER BRISA, S.L.U Y GREENALIA WIND POWER GALERNA, S.L.U, en relación con la denegación de la ampliación de sus parques eólicos P.E Céfiro de 56.1 MW, P.E. Brisa de 61.6 MW y P.E. Galerna de 56 MW, confirmando la comunicación de REE DDS.DAR.20_3941.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.